

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Milpillas, Municipio de Mexquitic, S. L. P.	278	San Francisco Tlahuelompa, Municipio de Zaqualipán, Hgo.	
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Moras, Municipio de Mexquitic, S. L. P. ...	279	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Aramberri, Municipio de Aramberri, N. L. ..	1
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Noxia, Municipio de Cárdenas, S. L. P.	280	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Mecapala, Municipio de Xoelicoatlán, Hgo. ...	285
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Plomo, Municipio de Adama, Tam.	281	Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Los Remedios, Municipio de Tamazula, Dgo.	28
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado		Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Venustiano Carranza, Municipio de Cuampo, Tam.	223

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas leyes para conciliarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN DIVERSAS LEYES PARA CONCILIARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; Ley del Seguro Social; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de

Adquisiciones; Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Forestal; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley de Educación Agrícola; Ley Federal para prevenir y combatir la Contaminación Ambiental; Ley Federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones de Seguros; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios; Ley de Instituciones de Asistencia Praxada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1923.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o., fracciones IX, XI, XIII y XXV; 7o., fracciones XVI y XVII; 13, fracción III; 14, fracciones II y XIX, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—
I a VIII.—

IX.—Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 73, fracción VI, sobre nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo III respecto de las destituciones de funcionarios judiciales;

X.—

XI.—Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.—

XIII.—Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV a XXIV.—

XXV.—Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos; ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal;

XXVI a XXVIII.—

ARTICULO 7o.—

I a XV.—

XVI.—Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destinè, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia.

XVIII a XX.—

ARTICULO 13.—

I a II.—

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o dependencias del Gobierno Federal;

IV a XXVIII.—

ARTICULO 14.—

I.—

II.—Organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III a XVIII.—

XIX.—Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

XX a XXI.—

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 192, primer párrafo; 193, primer párrafo y 193 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

ARTICULO 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

ARTICULO 193.—La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

ARTICULO 198.—Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 196 de la Ley Federal Electoral, en los siguientes términos:

ARTICULO 196.—En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 531; 601; 622; 623; 633; 637, fracción II; 650; 656; 659; 660, fracciones V y IX; 661; 663; 668; 669, fracción II; 670; 674, fracción I; 742, fracción I, inciso b) y 887 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 531.—La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzga

necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 601.—En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

ARTICULO 622.—El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o mas Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

ARTICULO 623.—La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

ARTICULO 633.—Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 637.—

I.—

II.—Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

ARTICULO 650.—El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

ARTICULO 656.—Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

ARTICULO 659.—Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.

ARTICULO 660.—

I a IV.—

V.—Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI a VIII.—

IX.—Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta,

otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y se entregarán a los representantes electos, propio o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

ARTICULO 661.—Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 663.—El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararan constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

ARTICULO 668.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

ARTICULO 669.—

I.—

II.—La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III a IV.—

ARTICULO 670.—Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

ARTICULO 674.—

I.—Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II.—

ARTICULO 742.—

I.—

a) —

b) —El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta;

II a V.—

ARTICULO 887.—Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO QUINTO.—Se reforman la fracción I del artículo 263 y el artículo 282 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 263.—

I.—

II.—Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 282.—Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito Federal en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación.

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 1o. y 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ayila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

ARTICULO 5o.—

I a III.—

IV.—En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

V.—

a) a D).—

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 1o., fracción I; 54; 54B; 110, fracción VII; 123, fracción I; 131 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—

I.—A los trabajadores del servicio civil de la Federación, y del Departamento del Distrito Federal;

II a V.—

ARTICULO 54.—Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con fondos administrados por el Instituto, excepto de los que provengan del fondo de la vivienda, quedarán exentas a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal, por el doble del crédito y la por la suma de doscientos mil pesos de su valor

catastral, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esa franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

ARTICULO 54B.—Los trabajadores que disfrutarán del beneficio que consagra el artículo anterior serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión; del gobierno del Distrito Federal; de los organismos públicos que estén sujetos al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además estén incorporados a los beneficios de esta Ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de las mismas entidades y organismos públicos.

ARTICULO 110.—

I a VI.—

VII.—Establecer o suprimir delegaciones o agencias del Instituto en las Entidades federativas.

VIII a XIV.—

ARTICULO 123.—

I.—Hasta un 10% en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente;

II a V.—

ARTICULO 131.—

Toda persona que ocupe algún cargo o puesto en el Instituto aunque sea en comisión por tiempo limitado, y que no se encuentre en el caso del artículo 111 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, incurrirá en los delitos a que se refieren los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito Federal, al ejecutar cualquiera de los actos en esos preceptos comprendidos, los que se sancionarán de la manera prevista en tales disposiciones.

ARTICULO 132.—Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman el nombre y los artículos 1o.; 7o.; 18, rubro del Título Cuarto; artículo 69; 77; 78; 79, fracción I; 81, fracción I; 82; 84; 88; 90; 92; 96, fracción II; 97; 98; 103; 104; 106 y 110 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, para quedar como sigue:

Lev de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

ARTICULO 1o.—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados, en los términos de la presente ley y de las leyes especiales a que se refiere.

ARTICULO 76.—El Procurador General de la República, el Procurador de Justicia Militar, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y los Agentes del Ministerio Público de sus respectivas dependencias, así como los agentes de la Policía Judicial, tendrán obligación de iniciar las averiguaciones que correspondan por delitos o faltas oficiales, en los casos en que estén legalmente facultados para ello; de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de dichos delitos o faltas, y de dar cuenta a sus respectivos superiores en los casos en que sean procedentes.

ARTICULO 18.—Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal no comprendidos en el artículo 20, de esta Ley:

I a LXXII.—

ARTICULO 69.—En los casos de delitos o faltas oficiales a que se refiere el título segundo, capítulo II de esta ley, imputados a los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal no comprendidos en el artículo 20, de esta misma ley, el procedimiento penal se incoará en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable en cada caso, sea federal, militar o del orden común.

ARTICULO 77.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo III, parte final del párrafo quinto, de la Constitución, los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal en los casos a que se refiere el título segundo, capítulos I y III de esta ley, serán juzgados por un jurado con arreglo al artículo 20, fracción VI de la misma Constitución.

ARTICULO 78.—

Se establece, igualmente, un Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, en cada uno de los Partidos Judiciales en que residan jueces de primera instancia en materia penal dentro de aquellas jurisdicciones

ARTICULO 79.—

I.—Un representante de los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o Estado;

II a VII.—

ARTICULO 81.—

I.—Los funcionarios públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios;

II a VII.—

ARTICULO 82.—Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 80 y que no estuviere incapacitado, conforme al artículo 81, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado en el distrito judicial de su vecindad, en los términos de este título, del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 84.—Para la integración del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de esta ley el Juez de Primera Instancia del ramo penal que corresponda, en cada Partido Judicial, formará las listas de Jurados conforme a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables, sirviendo de base las listas definitivas

para la integración del "Jurado Popular" de que trata la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

.....
.....
.....
.....

Los Jueces de Distrito fijarán las listas ratificadas, conforme a la fracción III del artículo anterior, teniendo como definitivas las demás, y los del Distrito Federal remitirán un ejemplar de cada lista definitiva a la Secretaría de Gobernación, para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y los de los Estados a los Gobernadores respectivos, para su publicación en el órgano oficial correspondiente, a más tardar el 20 de diciembre citado. También remitirán los Jueces de Distrito un ejemplar de cada una de las listas definitivas a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

.....

ARTICULO 88.—Los jurados que falten sin causa justificada a las audiencias siendo miembros del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación o del Distrito Federal, sufrirán la sanción que señala la ley respectiva.

ARTICULO 90.—El Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal conocerá:

I y II.—

ARTICULO 92.—Tratándose de delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados del Distrito Federal comprendidos en el artículo 69 de esta ley, recibido el proceso que le remita el juez instructor, conforme al artículo 73 el juez presidente de debates tendrá el término de quince días para el estudio de la causa que deba verse en jurado, contado desde el día siguiente al en que reciba dicho proceso.

.....

ARTICULO 96.—Integrado el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación o del Distrito Federal, que deba conocer de la causa de que se trate, se procederá en la siguiente forma:

I.—

II.—En los del artículo 90, el juicio ante el Jurado de Responsabilidades, se seguirá con arreglo a las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 97.—En los casos de responsabilidad oficial de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, el veredicto del jurado es inatacable. Sólo serán anelables las sentencias condenatorias que dicten los jueces respectivos como consecuencia del veredicto de culpabilidad del jurado, en cuanto a la sanción impuesta.

ARTICULO 98.—Independientemente del procedimiento penal que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del título anterior, contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistrados de Circuito, jueces de Distrito, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por delitos o faltas oficiales, e

Presidente de la República, de acuerdo con el párrafo final del artículo III de la Constitución, podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de dichos funcionarios, observándose las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 103.—Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentra en el desempeño de su cargo; o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones o por cualquier otro motivo se encontrara en posesión de bienes, sea por sí o por interpusita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes; en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal o el del Distrito Federal en su caso de oficio o en virtud de denuncia, deberán proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima.

ARTICULO 104. —

Las diligencias que practique el Ministerio Público o el juez a quien haga la consignación, tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán en cuanto a su forma, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según proceda; a menos que aparezca la comisión de algún delito, en cuyo caso se observarán las reglas del procedimiento penal que corresponda.

ARTICULO 106.—Agotada la investigación ante el Juzgado respectivo, en los casos en que no tenga el carácter de proceso del orden penal, el juez lo declarará así y mandará poner el expediente a la vista del interesado y del Ministerio Público por el término de cinco días para que tomen apuntes y formulen sus alegatos por escrito y, dentro de los diez días siguientes a dicho término, hará la declaración que fuere procedente, sujetándose, en cuanto a la apreciación de las pruebas, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su caso.

Si no hubiese justificado la legítima procedencia de dichos bienes el juez hará la declaración respectiva y ordenará que pasen al dominio de la Nación o del Distrito Federal, en su caso, salvo que alguna persona reclame y justifique la propiedad de ellas, en cuyo caso el juez dejará a salvo los derechos de dicha persona para que los ejercite en la vía y términos que corresponda.

ARTICULO 110.—Todo funcionario o empleado público al tomar posesión de su cargo y al dejarlo, deberá, bajo protesta de decir verdad, hacer una manifestación ante el Procurador General de la República, o del Distrito Federal, o del Estado respectivo, según corresponda, de sus bienes, tales como propiedades raíces, depósitos en numerario en las instituciones de crédito, acciones de sociedades, bonos y otros similares, a fin de que las autoridades competentes estén en la oportunidad de comparar el patrimonio de aquél antes de haber tomado posesión y durante todo el tiempo de su ejercicio, así como después de haber dejado de desempeñar el mencionado cargo público.

ARTICULO NOVENO.—Se reforman los artículos 23, fracción I y 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los siguientes términos:

ARTICULO 23.—

I.—Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

II a IX.—

ARTICULO 58.—Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 30, de la Ley Federal de Educación, en los siguientes términos:

ARTICULO 30.—La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que el Gobierno del Distrito Federal destinará para dicho servicio no menos del quince por ciento de su presupuesto de egresos.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se reforman el nombre de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, artículo 7o.; el Rubro de la Sección I del Capítulo III de la Ley; los artículos 13, fracción II; 15; 16; 25; 44, y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 45, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

CAPITULO III

SECCION I

Títulos expedidos en el Distrito Federal.

ARTICULO 7o.—Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

ARTICULO 13.—

I.—

II.—Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados.

III a V.—

ARTICULO 15.—Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley.

ARTICULO 16.—Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

ARTICULO 25.—Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

I a III.—

ARTICULO 44.—Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 45.—

I.—Derogado.

II a IV.—

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se reforman los artículos 4; 11; 19, fracción II y 54, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.—Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

ARTICULO II.—Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 19.—

I.—

II.—Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 54.—

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Se reforman los artículos 6o., fracción I; 23, fracción VI; 33 y 38, 2o. párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.—

I.—Al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y

II.—

ARTICULO 23.—

I a V.—

VI.—Los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los Gobiernos de los Estados y municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

VII a VIII.—

ARTICULO 33.—Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 Constitucional, su Ley Reglamentaria y la presente Ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, así como a la de los Gobiernos de los Estados y autoridades municipales, en los términos de los citados ordenamientos.

ARTICULO 38.—

Los particulares podrán adquirir dichos bienes por prescripción, con excepción de los terrenos nacionales y cualesquiera otros bienes declarados legalmente imprescriptibles. La prescripción se regirá por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; pero se duplicarán los términos establecidos por dicho Código para que aquella opere.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se reforma el artículo 36, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en los siguientes términos:

ARTICULO 36.—El Ejecutivo de la Unión está autorizado para que, por conducto de la Secretaría y en los términos que fije el reglamento, haga cesión gratuita de terrenos nacionales, en las extensiones estrictamente necesarias para las nuevas poblaciones que se erijan en los Estados y en el Distrito Federal, destinadas tanto a su fundo legal cuanto a los servicios públicos de las mismas.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Se reforman los artículos 9o.; 34; 36 y 111 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, en los siguientes términos:

ARTICULO 9o.—

I a III.—

Los actos y contratos que afecten a asignaciones o concesiones se regirán, en cuanto a su forma, por las reglas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, en todo lo no previsto por esta ley y su reglamento.

ARTICULO 34.—En materia de servidumbres por causa de la explotación minera, en lo no establecido especialmente en este capítulo regirán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 36.—

I a III.—

La acción para readquirir el terreno expropiado, no podrá intentarse cuando cesare la causa para intentarla y prescribirá en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO III.—Será aplicable en lo conducente el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Se reforman los artículos 1o. y 3o. de la Ley de Inspección de Adquisiciones, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—Queda sujeta a control y vigilancia del Ejecutivo Federal, la adquisición de mercancías, bienes muebles y materias primas que realizan las Secretarías y Departamentos de Estado, Departamento del Distrito Federal, organismos públicos, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y, sin perjuicio de lo que determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado, los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único del Gobierno Federal, que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado.

ARTICULO 3o.—Cuando en el cuerpo de esta Ley se mencione a las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, organismos públicos, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los fideicomisos se dirá simplemente "las entidades".

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Se reforman los artículos 1o.; 3o.; 23; 2o. párrafo; 35 y 38, de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—La intervención en los contratos relativos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como la inspección y vigilancia de esas obras que lleven a cabo las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los organismos públicos y las empresas de participación estatal, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Presidencia intervendrán conjuntamente en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal y vigilarán la ejecución de los mismos en los términos de la presente ley, coordinando su intervención en los casos no previstos por la misma.

ARTICULO 3o.—En esta ley se designará como "dependencia" a la Secretaría, Departamento de Estado, Departamento del Distrito Federal, organismo público o empresa de participación estatal que ordene o encomiende la ejecución de alguna obra pública y "contratista" a la persona física o moral a quien se encomiende su ejecución.

ARTICULO 23.—

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los organismos y empresas sólo pagarán las estimaciones

de obra que hayan sido previamente registradas por la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 35.—No obstante la recepción formal de la obra por la dependencia y la Secretaría del Patrimonio Nacional en su caso, el contratista queda obligado a la correcta ejecución y construcción y a responder de los defectos que resultaren de la misma y de los vicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 38.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo de la preparación, celebración y cumplimiento de los contratos de obras a que se refiere esta ley se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO.—Se reforman los artículos 2o. fracción II; 5o.; 9o. y 458 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.—

I.—

II.—Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III a V.—

ARTICULO 5o.—El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que resida en la Capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal.

.....

.....

ARTICULO 9o.—Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I a VII.—

ARTICULO 458.—Las autoridades agrarias, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y, en su caso, a las Leyes de responsabilidad de los Estados.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Se reforman los artículos 17, fracción VI, 20, 21, 28, 113 180 y 185 fracción II de la Ley Federal de Aguas, en los siguientes términos:

ARTICULO 17.—

I a V.—

VI.—Construir, administrar, operar, desarrollar, conservar y rehabilitar las obras de riego, desecación y drenaje de tierras; infiltración, defensa y mejoramiento hidráulico de terrenos y acuíferos, de acuerdo con los estudios, planes y proyectos formulados para ejecutarse por el Gobierno Federal directamente o en

cooperación con los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios; organismos descentralizados, empresas de participación estatal o particulares.

La desecación para ganar terreno al mar y a los esteros de propiedad nacional, podrá hacerse por la Secretaría o por la de Marina, según lo determine el Presidente de la República;

VII a XXIII.—.....

ARTICULO 20.—La Secretaría podrá celebrar convenios con los Estados, Distrito Federal, Municipios, ejidos, comunidades o particulares, para la construcción de obras que tengan como fin explotar, usar o aprovechar aguas, cualquiera que sea su régimen legal. Corresponderá a la Secretaría de Marina celebrar dichos actos, cuando se trate del uso y aprovechamiento de las aguas para fines de navegación, y de obras o servicios conexos a esta vía de comunicación y cuando se trate de aprovechamiento de recursos pesqueros, la Secretaría se coordinará con la de Industria y Comercio.

ARTICULO 21.—Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional, previa asignación del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, la cual también tendrá la facultad de revisar y aprobar los proyectos y la ejecución de las obras, así como la distribución de las aguas.

ARTICULO 28.—Cuando para satisfacer las necesidades de agua a zonas urbanas se requiera usar o aprovechar las aguas nacionales, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría la asignación correspondiente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 113.—Para que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, obtengan de la Secretaría la asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas, deberán presentar una solicitud en la que indicarán la ubicación del aprovechamiento, su descripción y el destino de las aguas; anexando a la solicitud el proyecto de obras correspondiente.

ARTICULO 180.—La desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades en esta Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por ellas, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II, Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

ARTICULO 185.—.....

I.—.....

II.—El escrito deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado, directamente por correo certificado a la Secretaría, o por conducto y en ambos casos con copia, ante los Gerentes de Distritos de Riego o Gerentes Generales de la propia Secretaría en cada Estado, y en el Distrito Federal, y con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución o acto se impugnen. También podrá presentarse verbalmente ante los Gerentes mencionados, llenándose

al efecto formularios que se tendrán preparados por la Secretaría.

III a VII.—.....

ARTICULO VIGESIMO.—Se reforma el artículo 07 de la Ley Forestal, en los siguientes términos:

ARTICULO 10.—En cada entidad federativa podrá establecerse una Comisión Forestal que estará integrada como sigue: un presidente, que será el gobernador del Estado o el jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes; un secretario, que será el agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un tesorero, que será elegido por la Asociación de Titulares de Aprovechamientos Forestales; y tres vocales, que serán: el Delegado Forestal de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza en la Entidad, el que elijan los propietarios de bosques por conducto de su Asociación y el que a su vez designen los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques.

.....

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se reforman los artículos 13, fracción I y 13 bis; de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, en los siguientes términos:

ARTICULO 13.—.....

I.—Estados y Distrito Federal, 30%

II.—.....

ARTICULO 13 Bis.—En los Estados, Municipios, el Distrito Federal no se gravará con el nombre de impuestos, cooperación u otro semejante ni como aportaciones para Juntas de Mejoras o algún organismo descentralizado:

I a VII.—.....

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 10., fracción I; 2o. y 22 inciso e) de la Ley de Educación Agrícola, en los siguientes términos:

ARTICULO 10.—.....

I.—Dentro de sus respectivas competencias, a Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal a las instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los mismos, en sus actividades, servicio de la educación agrícola;

II.—.....

ARTICULO 2o.—Se considera como un servicio público la educación agrícola que en cualesquiera de los grados establecidos por esta ley, impartan; el Estado (Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal) y las instituciones en las que el Estado descentralice funciones educativas agrícolas.

ARTICULO 22.—.....

a) a d).—.....

e).—Por un representante de la Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados de la República

f).—.....

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Se reforma el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley Federal para Pre-

ga
ta
s
c
il
C

venir y Controlar la Contaminación Ambiental, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.—.....

Son autoridades auxiliares: todos los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados, y de los Ayuntamientos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Se reforma el artículo 97, de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en los siguientes términos:

ARTICULO 97.—Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Se reforman los artículos 208-D; 270 y 274, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar en los siguientes términos

ARTICULO 208-D).—.....

I a II.—.....

III.—Las entidades o dependencias del Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO 270.—En los casos de delito o faltas en esta materia, cuyas sanciones no estén previstas en la presente ley, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Penal del Distrito Federal, las cuales se declararán obligatorias en toda la República tratándose de propiedad industrial.

ARTICULO 274.—Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos y faltas previstos y sancionados por esta ley y su supletorio, el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Se reforma el artículo 16, de la Ley Federal de Estadística, en los siguientes términos:

ARTICULO 16.—Tratándose de particulares, si reinciden en los mismos actos u omisiones, o si no proporcionan, dentro de los nuevos plazos que al efecto se les señalen, transcurridos que sean los anteriores, los datos o aclaraciones que se les pidan, se les aplicarán por la autoridad judicial correspondiente las penas que establece el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. — Se reforman los artículos 1o. y 23 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o.—Las Cámaras de Comercio y las de Industria, las Uniones de Comerciantes Ambulantes y las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y del Distrito Federal, son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta ley establece.

ARTICULO 23.—.....

Las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y ambulantes se agruparán en Federaciones Estatales y las correspondientes del Distrito Federal, las que tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por los Estatutos que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio y sus finalidades serán las siguientes:

I a V.—.....

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Se reforma el artículo 3 del Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.—El Consejo de Administración designará, a propuesta del Presidente de la República, un Director General y un Subdirector General. Estos funcionarios representarán a la institución, con las facultades que a los mandatarios generales corresponden según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Se reforman los artículos 52; 56; 600, fracción I; 1070; 1072 y 1073; del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ARTICULO 52.—Sólo podrán usar la denominación de Corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores

ARTICULO 56.—Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados por los Gobernadores.

ARTICULO 600.—.....

I.—A publicar en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II a IV.—.....

ARTICULO 1070.—Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

ARTICULO 1072.—Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado o del Distrito Federal, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado, o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin inter-

vención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del juez o tribunal requerido.

ARTICULO 1073.—Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, quienes, a su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

ARTICULO TRIGESIMO.—Se reforman los artículos 11, fracción V; 28, fracción III; 41, fracción VII; 87, fracciones VI; 117; 154, tercer párrafo de la fracción III; y 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los siguientes términos:

ARTICULO 11.—

I a IV.—

V.—Podrán mantener valores emitidos por el Gobierno Federal, por los Estados, por el Distrito Federal o por las instituciones nacionales de crédito, o bien garantizarlos por aquél o por éstas.

Las obligaciones o bonos de los Estados, o del Distrito Federal, a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto o tasa suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, o por participaciones en impuestos federales. Respecto a las obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios;

VI a XVIII.—

ARTICULO 28.—

I a II.—

III.—Los valores emitidos por los Estados, o el Distrito Federal, que sean objeto de las operaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 26, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto o tasa suficiente para el servicio de intereses y amortización, o por participaciones en impuestos federales. Respecto a las obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

IV a XVIII.—

ARTICULO 41.—

I a VI.—

VII.—El importe de las inversiones en valores emitidos en serie por el Gobierno Federal, por los gobiernos de los Estados o por el Departamento del Distrito Federal, con el aval del Gobierno Federal, o por las instituciones nacionales de crédito, o con su aval, no será menos del 25% de su pasivo exigible.

ARTICULO 87.—

I a V.—

VI.—Los socios habrán de residir en la plaza donde opere la entidad, o por lo menos en el Estado o el Distrito Federal donde radique la unión, o en Estados coadunantes. Las uniones solo podrán tener agencias y sucursales dentro de las mismas circunscripciones;

VII a IX.—

ARTICULO 117.—Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los municipios.

ARTICULO 154.—

I a II.—

III.—

Ni los Estados, ni el Distrito Federal, ni los municipios, podrán gravar con otros impuestos que los previstos en esta ley, el capital ni las operaciones propias del objeto de las instituciones y organizaciones auxiliares de créditos, ni el principal ni los intereses que se cubran por los bonos, cédulas u otros títulos o valores que dichas instituciones u organizaciones emitan o garanticen;

IV.—

ARTICULO 157.—Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito estarán sujetas al pago de todos los derechos que correspondan por la prestación de servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios en las mismas condiciones en que deben pagarlos los demás causantes. Sin embargo, los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío no podrán devengar como impuesto o derechos de inscripción en el Registro, sea la de la Propiedad de Hipotecas, o de Comercio, o de Crédito, cantidad que exceda del 0.25% sobre el importe de la operación, por una vez. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito Federal se equiparará a los Estados.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Se reforman los artículos 74, 95, primer párrafo y fracciones I, tercer párrafo y III; 113; 127 y 128 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en los siguientes términos:

ARTICULO 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios o Distrito Federal. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento o compra-venta que celebren las instituciones de fianzas, causarán el impuesto establecido por las fracciones II y VII, inciso C, de la Tarifa contenida en el artículo 4o. de la Ley General del Timbre.

ARTICULO 95.—Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios, se harán activas conforme a las siguientes reglas:

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios, el requerimiento de pago, que se hará en los términos anteriores, lo llevarán a cabo las tesorerías locales correspondientes, y podrá hacerse mediante oficio con acuse de recibo.

II.—

III.—La Tesorería de la Federación, las tesorerías del Distrito Federal, o de los Estados o municipios, deberán remitir a la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia autógrafa del requerimiento, en la que conste la fecha en que fue recibido por la institución fiadora;

V a VI.—

1) a d).—

ARTICULO 113.—En lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 127.—Cuando exista una reclamación de la Hacienda Pública, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, o de los municipios, en contra de una institución de fianzas y en virtud de una caución otorgada por ésta, la institución tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva.

ARTICULO 128.—Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios, estarán obligadas a proporcionar a las instituciones de fianzas los datos que pidan sobre antecedentes personales o económicos, de quienes soliciten fianzas de dichas instituciones.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 5o., párrafo segundo de la fracción II y 8o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.—

I.—

II.—

Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

Las sociedades extranjeras no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

III.—

ARTICULO 8o.—Los Poderes de la Federación y de los Estados, el gobierno del Distrito Federal, los municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta y las comisiones autóno-

mas deberán celebrar sus contratos de seguro, indistintamente con las instituciones nacionales o mexicanas de seguros y, en su defecto, con las sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país, salvo disposición contraria de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—Se reforman los artículos 16, fracción I; 28; 37, fracción IX; 40; y 51, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.—

I.—Los Estados, Distrito Federal y los municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, en caso de reciprocidad.

ARTICULO 28.—La compensación entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal o municipios por la otra, podrá operar respecto de cualquiera clase de créditos o deudas, si unos y otras son líquidos y exigibles, sólo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas

ARTICULO 37.—

I a VIII.—

IX.—Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, de los Municipios, del Distrito Federal, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X a XI.—

ARTICULO 40.—Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de la Federación, de los Estados, del Departamento del Distrito Federal y de los Municipios, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales de las mismas Entidades, las siguientes:

I.—

ARTICULO 51.—

I a IV.—

V.—En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el registro de automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.—Se reforma el artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.—

I.—Las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.—Se reforman los artículos 15, segundo párrafo; 18, fracción XVIII; 20; 79, segundo párrafo; 81, primero y último párrafo de la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en los siguientes términos:

ARTICULO 15.—

Los Estados que se coordinen con la Federación, o el Distrito Federal percibirán el 45% de lo que se recaude en sus respectivos territorios por la aplicación de la tasa general de 4% y las especiales de 5%, 10%, 15% y 30%, así como de los recargos y multas correspondientes.

ARTICULO 18.—

I a II.—

a) a c).—

III.—

a) a b).—

IV.—

a) a ñ).—

V a XVII.—

XVIII.—Los ingresos percibidos por los constructores de inmuebles para obras públicas, derivados de contratos celebrados con la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios y Organismos Descentralizados.

XIX a XXVII.—

a) a d).—

XXVIII.—

a) a e).—

XXIX.—

a) a b).—

XXX.—

ARTICULO 20.—Los cabarets, cantinas, pulquerías, restaurantes con baile o variedad y demás establecimientos similares que expendan bebidas alcohólicas al copeo, cualquiera que sea su denominación independientemente de que causen este impuesto, podrán ser gravados con impuestos especiales sobre expendios de bebidas alcohólicas, tanto por la Federación como por los Estados, Distrito Federal y Municipios.

ARTICULO 79.—

Las autoridades del Distrito Federal y las Estados que tengan a su cargo la recaudación del impuesto, podrán imponer sanciones e intervenir como parte en los juicios, en los términos que fijen los convenios de coordinación y los acuerdos de delegación de facultades respectivas.

ARTICULO 81.—Los Estados y Distrito Federal, que en los términos del artículo 15 de esta Ley, tengan derecho a la participación de lo que se recaude por la aplicación de la tasa general del 4% y las especiales de 5%, 10%, 15% y 30%, así como de recargos y multas, podrán establecer, de acuerdo con las bases que se consignen en el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impuestos especiales, locales o municipales sobre:

I a XV.—

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que en los Estados y Distrito Federal que tengan derecho a la cuota adicional, se graven los ingresos provenientes de giros o efectos por los que no se causa el impuesto a que se refiere esta ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.—Se reforman los artículos 5, fracción VI; y 22 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.—

I a V.—

VI.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, que sean utilizados para la prestación de un servicio público; y, las ambulancias que estén al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones o asociaciones de beneficencia privada, y

VII.—

ARTICULO 22.—Los Estados y Distrito Federal participarán del 30% del rendimiento que la Federación obtenga por concepto del impuesto a que esta Ley se refiere.

De la participación destinada a los Estados, corresponderá a los Municipios una tercera parte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entre tanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada municipio.

Solo se concederán las participaciones a los Estados, Distrito Federal y a los Municipios, que no mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre la tenencia o el uso de automóviles y camiones nacionales o nacionalizados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar con las entidades federativas, convenio de coordinación en lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, en las que podrá delegar facultades que a la propia Secretaría competen en esta materia. Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público igualmente podrá delegar tales facultades en el Distrito Federal.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 43, de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los siguientes términos:

ARTICULO 43.—Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción de una remuneración por empleo o comisión del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, de la Beneficencia Pública y de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

y conforme al Reglamento de esta ley, establecerá en formar expresa las excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infractores de ella.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.—Se reforman los artículos 3; 5; 11; 12; 18 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 3.—Las autoridades de los Estados, Municipios y del Distrito Federal en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus Reglamentos les señalan.

ARTICULO 5.—El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

ARTICULO 11.—

a) a 1).—

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como coroación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 12.—Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

ARTICULO 18.—Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 29.—Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.—Se reforma el artículo 51, de la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.—Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa de cien a diez mil pesos o con arresto hasta de quince días. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por cincuenta mil pesos.

ARTICULO CUADRAGESIMO.—Se reforman la fracción IV del artículo 4o.; los artículos 7o.; segundo párrafo de la fracción II del 309; 347; 348; 350; 355 y 570 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 4o.—

I a III.—

IV.—En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

V.—

ARTICULO 7o.—Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal o municipios.

ARTICULO 309.—

I a II.—

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque mexicano establece el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 347.—El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en esta sección y la fijación del monto de los casos del penúltimo párrafo del artículo 343 y de los artículos 344 y 345, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 348.—

Los daños que sufran las personas o cosas transportadas en aeronaves de servicio privado se regirán por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 350.—El derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes a los daños sufridos, establecido en esta sección, y la fijación de su monto, se sujetará a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 355.—El derecho a percibir la indemnización correspondiente a los daños sufridos a que se refiere esta sección, y la fijación de su monto, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 570.—Se aplicarán a la navegación aérea, en su caso, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal relativas a la piratería.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.—Se reforman los artículos 6o.; 23, fracción II y 72 segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en los siguientes términos:

ARTICULO 6o.—Supletoriamente a las disposiciones de esta ley, serán aplicables los usos marítimos, el Código de Comercio, la Ley sobre el Contrato del Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus respectivas materias.

ARTICULO 23.—

I.—

II.—Actuar como oficial del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal.

III.—

ARTICULO 72.—

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad judicial federal con el doble de la pena que para el delito de abandono de personas establece el artículo 340 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.—Se reforman el nombre y los artículos 10.; 14; 15; 16; 33; 35; 38; 51; 53; 148; 151; 545; 631; 728; 730; 735, fracción I; 786; 1148; 1167, fracciones V y VI; 1313; 1328; 1593; 1594; 1596; 2736; 2773; y 3005, fracción I del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 10.—Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

ARTICULO 14.—Los inmuebles sitios en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros;

ARTICULO 15.—Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

ARTICULO 16.—Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

ARTICULO 33.—

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

ARTICULO 35.—En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su demarcación, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 38.—

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto el Juez del Registro o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

ARTICULO 51.—Para establecer el estado civil ad-

quirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal, o de las Entidades respectivas.

ARTICULO 53.—

La infracción de este artículo produce responsabilidad para los agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 148.—Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTICULO 151.—Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento de Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suscribirán o no el consentimiento.

ARTICULO 545.—Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 631.—En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

ARTICULO 728.—Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya.

ARTICULO 730.—El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos.

ARTICULO 735.—

I.—Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II a III.—

ARTICULO 786.—El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 1148.—La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1167.—

I a IV.—

V.—Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI.—Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

ARTICULO 1313.—Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I a VI.—

ARTICULO 1328.—Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 1593.—Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ARTICULO 1594.—Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

ARTICULO 1596.—Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que señale el testador.

ARTICULO 2736.—Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2773.—El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 3005.—

I.—Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Distrito Federal, habría sido necesaria su inscripción en el Registro.

II a III.—

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.—Se reorganiza el nombre y los artículos 104; segundo párrafo del 107; 110; 122, fracción III; 300; 327, fracción III; 28; 329; 359; 543, fracción III; 602, fracción II; y el o.; segundo párrafo del 5o.; y 6o. del Título Especial De la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 104.—Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

ARTICULO 107.—

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTICULO 110.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

ARTICULO 122.—

I a II.—

III.—Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el término del traslado, abrirá una dilación probatoria de treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios.

ARTICULO 300.—Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.—Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, en que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; cuando la prueba sea testifical; 3o.—Que se designen, en caso de prueba instrumental, los archivos públicos o particulares con-

de se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

ARTICULO 327.—Son documentos públicos:

I a II.—

III.—Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV a X.—

ARTICULO 328.—Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

ARTICULO 329.—Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 359.—Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

ARTICULO 371.—

I a II.—

III.—El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad.

ARTICULO 602.—

I.—

II.—Que si traten de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, fueren conforme a las leyes del lugar.

III a IV.—

TITULO ESPECIAL

De la justicia de paz

ARTICULO 1o.—En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

ARTICULO 5o.—

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el juez de paz que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras demarcaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

ARTICULO 6o.—Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.—Se reforma el nombre y los artículos 1o.; 41; 132, fracción III; y 259 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

ARTICULO 1o.—Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

ARTICULO 41.—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidas por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta en un 50% y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia

ARTICULO 132.—

I a II.—

III.—Separar o impedir el desempeño de su cargo alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

ARTICULO 259.—Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijan los reglamentos respectivos, expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.—Se reforman el nombre y los artículos 1o.; 44; 47; 55; 563; 583; 586; 619, fracción V; 622; 628; 647; 649; 653; 655; 659; 669, fracción I; 674, fracciones I y XIII; y 677, y se derogan el 3er. párrafo del artículo 10; 2o. párrafo del 465; 527; fracción IV del 620; 623; 624; 626; 627; 656; fracción II del 669 y 675, del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 1o.—Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I a III.—

ARTICULO 10.—

Derogado.

ARTICULO 44.—Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 47.—Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijara el que crea conveniente.

ARTICULO 55.—Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, el juez requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a devolver el exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 465.—

Derogado

ARTICULO 527.—Derogado

ARTICULO 563.—Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá demostrar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

ARTICULO 583.—Cuando algún reo que esté cumpliendo una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

ARTICULO 586.—Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

ARTICULO 619.—

I a IV.—

V.—Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 620.—

I a III.—

IV.—Derogada

V a VI.—

ARTICULO 622.—El Distrito Federal se divide, para los efectos de la presente ley, en los partidos judiciales que señala el artículo 50. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

ARTICULO 623.—Derogado.

ARTICULO 624.—Derogado.

ARTICULO 626.—Derogado.

ARTICULO 627.—Derogado.

ARTICULO 628.—En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior.

ARTICULO 647.—Todo ciudadano residente en los Partidos Judiciales del Distrito Federal que reúna los requisitos que exige la ley, tiene la obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 649.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación o del Distrito Federal. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni los mayores de sesenta años, ni aquellos que, dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

ARTICULO 653.—El veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador de Justicia del Distrito Federal, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que publicará la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social

ARTICULO 655.—Las listas a que se refiere el artículo anterior se publicarán, a más tardar, el treinta de noviembre, en uno o más periódicos del Distrito Federal, remitiéndose ejemplares de ellas al Procurador General de Justicia y a cada uno de los jueces que conozcan de asuntos penales.

ARTICULO 656.—Derogado

ARTICULO 659.—Cuando se efectúe un jurado el tribunal dispondrá la manera de atender el servicio taquígrafico.

ARTICULO 669.—

I.—Por turno, los magistrados de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de los delitos en que hayan incurrido los magistrados y jueces del Distrito Federal, el Procurador de Justicia del Distrito Federal y sus agentes del Ministerio Público

II.—Derogado

III.—

ARTICULO 674.—

I.—Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II a XII.—

XIII.—Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV a XV.—

ARTICULO 675.—Derogado

ARTICULO 677.—Compete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho Penal y el Departamento de Estadística Criminal.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.—Se reforma el artículo 3, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en los terminos siguientes:

ARTICULO 3o.—La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

.....
.....
.....

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.—Se reforma la denominación y los artículos 1o., cuarto párrafo; 3o.; 9o., primero, segundo y tercer párrafos; 19; 26, fracción I; 27, fracción VIII; 31, fracción I de la Ley sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal.

ARTICULO 1o.—.....
.....
.....

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate y por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, las de la presente Ley y las de otras leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 3o.—Antes de la constitución del régimen de propiedad en condominio, a que se refiere el artículo siguiente, los propietarios interesados deberán obtener una declaración que en su caso expedirán las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en el sentido de ser realizable el proyecto general, por hallarse, dentro de las previsiones o sistemas establecidos, así como de las previsiones legales sobre desarrollo urbano, de planificación urbana y de prestación de los servicios públicos, entendiéndose que dicha declaración no da por cumplidas las obligaciones a que se contrae la fracción II del artículo siguiente entre las cuales se preverá el otorgamiento de licencias de construcción hasta un máximo de 120 departamentos, viviendas, casas o locales por condominio, aún cuando éste y otros formen parte de un conjunto o unidad urbana habitacional.

ARTICULO 9.—Se declara de utilidad pública la constitución del régimen de propiedad en condominio, así como la regeneración urbana, en el Distrito Federal.

La declaratoria de regeneración urbana relativa, que para surtir efectos legales deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación —además de que se le dé publicidad en periódicos de mayor circulación—, será causa de terminación de los contratos de arrendamiento existentes, que de no admitirse por los interesados, sólo podrá ser declarada por la autoridad judicial. Las indemnizaciones a favor de propietarios

o inquilinos que procedan, así como los demás derechos y obligaciones de unos y otros derivados de la declaratoria, serán regulados con intervención y aprobación de las autoridades competentes del Distrito Federal entre los interesados, las instituciones oficiales encargadas de los proyectos de regeneración y los empresarios autorizados a llevarlos a término, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Departamento del Distrito Federal podrá adoptar las medidas administrativas que faciliten y estimulen la construcción de condominios. Los propietarios de predios ubicados en zonas de regeneración urbana, estarán exentos de los derechos de construcción y de cooperación que establecen las leyes correspondientes, cuando construyan condominios en dichos predios.

ARTICULO 10.—Las partes en los contratos para la adquisición de departamentos, viviendas, casas o locales en los condominios de regeneración urbana, estarán exentas del impuesto sobre transmisión de dominio y el Gobierno del Distrito Federal podrá adoptar las medidas conducentes que los beneficien.

ARTICULO 26.—.....

I.—Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación y para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el Administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal bastando la conformidad del Comité de Vigilancia y sin necesidad del acuerdo de los condóminos, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración. Cuando este no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el Administrador convocará a asamblea de condóminos, a fin de que, conforme lo prevenga el Reglamento del Condominio, resuelvan lo conducente;

II a IV.—.....
.....

ARTICULO 27.—.....

I a VII.—.....

VIII.—El Secretario llevará el libro de actas, que deberá estar autorizado por el Gobierno del Distrito Federal. Las actas, por su parte, serán autorizadas, con la fe del propio Secretario o del Notario Público, por el Presidente de la asamblea y el del Comité de Vigilancia o quien lo constituya;

IX.—.....

ARTICULO 31.—.....

I.—Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, fracción III, llevar, debidamente autorizado por el Gobierno del Distrito Federal, un libro de registro de los acreedores que manifesten, dentro del primer mes de constituidos los créditos, o en el de enero de cada año, su decisión de concurrir a las asambleas. En este registro se anotará la conformidad de acreedor y deudor, sobre los saldos pendientes de cubrirse y en caso de discrepancia o de renuncia del deudor a expresar su voluntad, se anotarán los saldos que determine el Comité de Vigilancia; indicándose la proporción correspondientes al acreedor y al deudor, de los votos atribuidos al departamento, vivienda, casa o local de que se trate. Estas inscripciones sólo tendrán validez por el trimestre en que se practiquen y de ellas al Administrador expedirá constancia al acreedor interesado.

II a XV.—.....

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.—Se reforma el nombre de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios y los artículos 10.; 15; 17; 13; 24; 54; 67; 84; 85, primero y segundo párrafos; 87; 90; 91; 93; 94; 98; 99; 100; 101; 103; 105; cuarto párrafo; 110; 111; 114; 117; 127; 129, fracciones III y IV; 130, primer párrafo; 132; 140; 141; 143, fracción II; 145; 146; 151; 152; 153; 155; 156; 159; 161; 162; 163; 164, primer párrafo; 166; 170, fracciones I, II, III y IV; 172; 174; 175; 177; 178, fracción I; 179; y se derogan los artículos 96; 102; segundo párrafo del 109; 126; 147; 182 y 194, para quedar como sigue:

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ARTICULO 10.—El ejercicio del notariado en el Distrito Federal es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 15.—No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se lleven al mismo tiempo en una notaría; es decir, que el notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo, siempre con la autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 17.—En la primera página de cada libro el Jefe del Departamento del Distrito Federal pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del notario; el lugar en que deba residir y esté situada la notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por la persona que legalmente lo substituye en sus funciones.

ARTICULO 18.—El notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después la razón del Gobierno del Distrito Federal, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo 92, abrirán el protocolo común, poniendo en él, inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito Federal, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

ARTICULO 24.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos notarios, enviarán al Gobierno del Distrito Federal el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarías, de donde lo recogerán el notario o los notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo para su revisión.

ARTICULO 54.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la menciona-

da, para su validez, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 67.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Distrito Federal en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene

ARTICULO 84.—La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 85.—El Gobierno del Distrito Federal, castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I a IV.—.....

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 87.—La dirección del notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto del Gobierno del Distrito Federal; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y éste dictará las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 90.—En el Distrito federal habrá ciento veintiocho notarías, pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el Jefe del Departamento del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

Los notarios podrán actuar en toda la Entidad.

ARTICULO 91.—Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal mayor número de notarías que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

ARTICULO 93.—El notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito Federal, en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 94.—Pueden autorizarse permutas del cargo notarial, entre los notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito Federal, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTICULO 96.—Derogado.

ARTICULO 98.—.....

El primero con copia certificada del acta correspondiente del registro civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado; y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado secular y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo, con la presentación del título original; el tercero con el oficio original de contestación que el Gobierno del Distrito Federal dé al notario con relación a la iniciación de la práctica hecha por el aspirante en la notaría, y con el certificado que otorgue el propio notario; el cuarto, con el certificado de que

médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada de la acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 99.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado legal y la buena conducta del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación del presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito Federal, y del Ministerio Público, quienes podrán retirar pruebas en contrario. El presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo, para que, si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, exponga ante el las razones que tenga y presente las pruebas que justifique su oposición.

ARTICULO 100.—El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Jefe del Departamento del Distrito Federal, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 101.—El jurado de examen en el Distrito Federal se compondrá de cinco miembros: el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el representante que designe; el presidente del Consejo de Notarios, y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será presidente del jurado el primero de los anteriores y desempeñará las funciones de secretario el notario que el jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 102.—Derogado.

ARTICULO 103.—Consistirá el examen en una prueba práctica, que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiera el tema.

ARTICULO 105.—.....

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el secretario del Consejo de Notarios del Distrito Federal, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 109.—Derogado.

ARTICULO 110.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

ARTICULO 111.—La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. El interesado

deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente; igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 114.—El Gobierno del Distrito Federal deberá llevar un registro de aspirantes al ejercicio del notariado, en que se tomará razón de las patentes de aspirante, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 117.—El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante y con los antecedentes que obren en los archivos del Gobierno del Distrito Federal; el de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados por el artículo 93; los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTICULO 126.—Derogado.

ARTICULO 127.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 129.—.....

I a II.—.....

III.—Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la secretaría del Consejo de Notarios.

IV.—Otomar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.—.....

ARTICULO 130.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otra según le convenga, con aviso y aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 132.—Inmediatamente que el notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación. Además lo comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 140.—Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al gobierno del Distrito Federal

ARTICULO 141.—Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del gobierno del Distrito Federal, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciabile.

ARTICULO 143.—.....

I.—.....

II.—La sanción administrativa impuesta por el gobierno del Distrito Federal, por faltas comprobadas al notario en ejercicio de sus funciones. v

III.—.....

ARTICULO 145.—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario, dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito Federal en caso de que el notario sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 146.—En los casos de separación de los notarios titulares por licencia o suspensión, quedará encargado el notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieren de un mes, el notario titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías.

ARTICULO 147.—Derogado

ARTICULO 151.—La declaración de que el notario queda separado definitivamente de su cargo la hará el Gobierno del Distrito Federal, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios; salvo que se tratara de renuncia o muerte, y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

ARTICULO 152.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 153.—El notario puede renunciar a su puesto ante el gobierno del Distrito Federal, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 155.—Cuándo un notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el gobierno del Distrito Federal, publicará el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 156.—El sello del notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías en caso de separación del notario titular; igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado o suplente.

ARTICULO 159.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del gobierno del Distrito Federal. Este interventor será designado de entre los inspectores visitantes de notarías. El designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 161.—El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o suspensión de cualquiera de los que la servían, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo anterior. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al gobierno del Distrito Federal, otro al Archivo General de Notarías, y el último quedará en poder del notario que reciba.

ARTICULO 162.—El notario que se encuentre en cualquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría; si la vacante temporal o definitiva es

por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega, el agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 163.—El Colegio de Notarios del Distrito Federal se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional y sus reglamentos; comprenderá a todos los notarios del Distrito Federal, y tendrá además las funciones que se deriven de la presente ley.

ARTICULO 164.—El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal que lo dirigirá se compondrá de los siguientes miembros:

ARTICULO 166.—Los consejeros serán electos entre los notarios del Distrito Federal.

ARTICULO 170.—.....

I.—Auxiliar al gobierno del Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquél dicte en materia de notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomiende el gobierno del Distrito Federal.

III.—Resolver las consultas que se le hicieron por los notarios del Distrito Federal, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, con las facultades que la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, sus reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren, y

V.—.....

ARTICULO 172.—El presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Distrito Federal y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones de la asamblea y del propio Consejo, al cual representará en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

.....

ARTICULO 174.—Los consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñarán todas las funciones que le encomiende el Gobierno del Distrito Federal, el Consejo o el presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señala.

ARTICULO 175.—El Consejo estudiará, por medio de comisiones unitarias, los puntos que le encomiende el gobierno del Distrito Federal. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale, y, si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Departamento del Distrito Federal con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 177.—Habrá en el Distrito Federal un Archivo General de Notarías.

ARTICULO 178.—El Archivo General se formará:

I.—Con los documentos que los notarios deban remitirle según las prevenciones de la presente ley.

II a la IV.—.....

ARTICULO 179.—El Director del Archivo General del Distrito Federal usará un sello igual al de los no-

zarios, y al pie la leyenda "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—México".

ARTICULO 182.—Derogado.

ARTICULO 194.—Derogado.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.—Se reforman el nombre y los artículos 7o.; 63; tercer párrafo del 81; 145; 148; 155 y se derogan el Capítulo Único del Título Quinto, y los artículos 151 y 153, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

ARTICULO 7o.—Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones; de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

ARTICULO 63.—Cuando las instituciones con domicilio legal en el Distrito Federal, sostengan, por voluntad de sus fundadores, establecimientos de asistencia en los Estados de la Federación, la Junta tendrá jurisdicción para aprobar las partidas que figuren en el presupuesto de egresos destinadas a dichos establecimientos.

ARTICULO 81.—.....

I a III.—.....

Si el informe producido por el Inspector o auditor y del acta a que este artículo se refiere, aparece la comisión de algún delito, la Junta hará la consignación del caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TITULO QUINTO

Delegaciones de Asistencia Privada

CAPITULO UNICO

(Derogado)

ARTICULO 145.—En los casos en que, en concepto de la Junta, se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 148.—La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 108 de la presente Ley, se considerará comprendida dentro del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicándose al responsable seis meses a tres años de prisión y multa de \$500.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 151.—(Derogado).

ARTICULO 153.—.....
(Derogado).

ARTICULO 155.—Los Notarios que no envíen oportunamente a la Junta de Asistencia Privada los testimonios de las escrituras que están obligados a remitir, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal por quince días la primera vez que incurran en esa omisión, y durante un mes, por cada vez subsecuente.

ARTICULO QUINCUGESIMO.—Se reforman los artículos 1o., fracción VI; 40, segundo párrafo; 55, fracción I; 57; 59; 72, fracción V, párrafo sexto, fracción VII, párrafo séptimo; 72 Bis, fracción V, párrafo sexto, y fracción X, párrafo séptimo, y 73, fracción II y se deroga la fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—.....

I a V.—.....

VI.—Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

ARTICULO 40.—.....

En los Estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma.

ARTICULO 55.—.....

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II a VI.—.....

ARTICULO 57.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar, que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 52 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 53, y la publicarán el día primero de julio del año en que deba formarse.

ARTICULO 59.—Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

ARTICULO 72.—.....

I a IV.—.....

V.—.....

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, Sur, con residencia en La Paz;

VI y VII.—.....

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal;

VIII.—

ARTICULO 72 Bis.—

I a IV.—

V.—

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz;

VI a IX.—

X.—

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

ARTICULO 73.—

I.—

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción respectivamente en el territorio de cada uno de los mismos Estados.

III a XIV.—

XV.—Derogado.

XVI a XX.—

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.—Se reforman el nombre y los artículos 1o., fracción V; 3o.; 4o.; el tercer párrafo del artículo 6o.; 19, fracciones XI y XIV; 25, fracción III; 26; 33, fracciones IV y VII; 35; 39 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 1o.—

I a IV.—

V.—Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VI a VIII.—

ARTICULO 3o.—Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

I a XXIV.—

ARTICULO 4o.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa.

ARTICULO 6o.—

I a III.—

El Procurador podrá dispensar el requisito del título a los agentes investigadores de las Islas Marías, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 19.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

I a X.—

XI.—Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Distrito Federal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos;

XII a XIII.—

XIV.—Promover ante el Presidente de la República la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal;

XV.—

ARTICULO 25.—

I a II.—

III.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes Adscritos a Islas Marías, que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

IV a V.—

ARTICULO 26.—En las Islas Marías, la averiguación previa estara a cargo de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Investigadoras a los Juzgados respectivos, quienes ejercitarán la acción penal cuando proceda.

ARTICULO 33.—

I a III.—

IV.—Recibir y ratificar las manifestaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal, al tomar posesión de su cargo o al dejarlo;

V a VI.—

VII.—Reunir y procesar la información estadística sobre la delincuencia en el Distrito Federal.

VIII a IX.—

ARTICULO 35.—La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Distrito Federal.

ARTICULO 39.—Las policías del Distrito Federal son auxiliares de la Policía Judicial y, por tanto, tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 41.—Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

I a V.—

ARTICULO QUINCUGESIMO SEGUNDO.—Se reorganizan el nombre y los artículos 1o.; 4o., fracciones I y II; 11; 12; 13; 23; 25, fracciones I, III y XVIII; 32; 45, fracciones I, II y III; 46, fracciones I, II y III; 46 bis, fracciones I, III y IV; 83, fracciones I; 102; 104; 108; 110; 111; 112; 115; 116; 160; 162; 171; 190; 203; 277; 282; 286; 298; 301; 307, fracción I, y se derogan los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 49, fracciones VI y IX; 185; segundo párrafo del 303; 305, fracción III, y el Título Séptimo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

ARTICULO 1o.—Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los terminos que establece la Constitución General de la Republica; la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia le confieren jurisdicción.

ARTICULO 4o.—

I.—La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados

II a VIII.—

IX.—Los Jefes y Agentes de la Policía, en el Distrito Federal; y

X.—

ARTICULO 6o.—Derogado.

ARTICULO 7o.—Derogado

ARTICULO 8o.—Derogado

ARTICULO 10.—Derogado

ARTICULO 11.—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 16.—Los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y Penales del Distrito Federal, así como los Jueces Menores y los de Paz, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno.

ARTICULO 19.—Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 25.—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por treinta y cuatro Magistrados Numerarios y Cuatro Supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas, según lo determinen esta Ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrará Sala.

ARTICULO 28.—

I.—Nombrar a los Jueces de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los Jueces de una misma categoría de un Partido Judicial, así como variar cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un Juzgado, creando en su lugar uno Civil, uno de lo Familiar o uno Penal; o, a la inversa, reuniendo en un juzgado mixto la competencia de lo Civil, de lo Familiar y de lo Penal, o sólo dos de estas materias. En estos casos se podrá autorizar que haya un secretario por ramo.

II.—

III.—Conceder licencias que no excedan de tres meses al Presidente del Tribunal, a los Magistrados, a los Jueces y demas funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito Federal; en la inteligencia de que dichas licencias sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro en un año siempre que exista causa justificada para ello;

IV a XVII.—

XVIII.—Determinar las Salas a las que deban quedar adscritos los juzgados existentes y, en su caso, los de nueva creación;

XIX a XXI.—

ARTICULO 32.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación. El Magistrado electo no tomará parte de ninguna de las Salas,

ARTICULO 45.—

I.—De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera y de única instancia del Distrito Federal;

II.—De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

III.—De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal;

IV y V.—

ARTICULO 46.—

I.—De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de Derecho Familiar, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal;

II.—De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en asuntos de Derecho Familiar;

III.—De las competencias que se susciten en materia de Derecho Familiar, entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal;

IV a V.—

ARTICULO 46 Bis.

I.—De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II.—

III.—De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en Materia Penal;

IV.—De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal;

V y VI.—

ARTICULO 49.—

I a V.—

VI.—(Derogada)

VII a VIII. —

IX.—(Derogada).

ARTICULO 83.—

I a II.—

III.—Proponer y dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 102.—Todo ciudadano residente en los Partidos Judiciales del Distrito Federal que tenga los requisitos que exige la ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 104.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación o del Distrito Federal. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni los mayores de sesenta años, ni aquellos que dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

ARTICULO 108.—El veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o los representantes que designen en caso de que aquéllos estén impedidos para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que publicará la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 110.—Las listas a que se refiere el artículo anterior se publicarán, a más tardar, el 30 de noviembre, en uno o más periódicos del Distrito Federal y en todo caso, en los lugares de costumbre, remitiéndose ejemplares de ellas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y a cada uno de los Jueces Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 111.—Al principio de cada tercio de año, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social publicará en cada Partido Judicial la lista de los Jurados que han de funcionar en este período y comunicará los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos relativos al desempeño de las funciones de Jurado.

ARTICULO 112.—Las personas que figuren en dichas listas están obligadas a dar aviso al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cada vez que se cambien de domicilio o cuando éstos aparezcan mal designados, que-

dando sujetos, en caso de no hacerlo, a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 115.—Cuando se efectúe un jurado en algún Partido Judicial, el tribunal correspondiente dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico.

ARTICULO 116.—Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los jurados se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la presente Ley.

TITULO SEPTIMO

De los Juzgados de los Territorios (Derogado)

ARTICULO 160.—Los albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces del Distrito Federal, deberán llenar los requisitos establecidos en este Título para los Síndicos e Interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo, a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como Auxiliares, por ese solo hecho les serán aplicables las reglas establecidas especialmente en este Título y todas las demás de la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

ARTICULO 162.—El peritaje en los asuntos judiciales que se presente ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública y, en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la Administración Pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiende.

ARTICULO 171.—Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o criminal, se le proveerá de intérprete en los términos de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal del Distrito Federal.

ARTICULO 185.—Derogado.

ARTICULO 190.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo sus órdenes el Archivo Judicial del Distrito Federal. El Presidente dictará respecto de él, las medidas que estime convenientes y por medio de una comisión le practicará visitas semestrales ordinarias y extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente.

ARTICULO 203.—Se publicará en la Ciudad de México un periódico que se denominará "Anales de Jurisprudencia"; tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien, tanto en el Ramo Civil como en el Penal, por los diversos tribunales del orden común del Distrito Federal, y deberá publicarse por lo menos cada quince días.

ARTICULO 277.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los miembros de la Judicatura del mismo Ramo, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y demás, leyes aplicables.

ARTICULO 282.—Para el efecto de la misma fracción VI del artículo 280 quedan autorizadas las Asociaciones de Abogados constituidas o que se constituyan en el Distrito Federal para obtener su registro en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 286.—La declaración de irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación del Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquella. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al Boletín Judicial, y la segunda, a costa del quejoso; a quien, si no cumpliera, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 298.—Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

ARTICULO 301.—También se castigarán como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer la pena y en los términos que prescriben los artículos 295 y 296 de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 303.—

(Derogado).

ARTICULO 305.—

I a II.—

III.—(Derogada).

IV.—

ARTICULO 307.—Respecto a los delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del Distrito Federal, la consignación se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

I.—Por turno, los Magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, de los delitos en que incurran los Magistrados, Jueces, Procuradores de Justicia y Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal.

II.—

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.—Se reforman el nombre y los artículos 3; 4, fracciones VII y VIII; 16; 29; 31 y se deroga el artículo 47 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

ARTICULO 3.—Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. El Pleno se formará por el Presidente que será licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

ARTICULO 4. —

I a VI.—

VII.—Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

VIII.—

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstas.

Además dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

ARTICULO 16.—El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los Consejeros Vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 6o. serán designados por el mismo funcionario, quien también podrá removerlos libremente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 29.—Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquéllos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 31.—Los Consejeros, los Secretarios de Acuerdos y los Promotores, quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En estos casos deberán excusarse.

ARTICULO 47.—Derogado.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.—Se reforma el artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

ARTICULO 13.—Los magistrados, los secretarios y los actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.—Se reforma el artículo 5o., fracción II; y 48 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, en los siguientes términos:

ARTICULO 5o.—

I.—

II.—Las dependencias de los Gobiernos de los Estados y municipios, del Distrito Federal, los organismos descentralizados; las sociedades de participación

III.—

ARTICULO 48.—Cuando las infracciones o las faltas previstas en esta ley impliquen hechos delictuosos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, o el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se harán las denuncias procedentes, sin imponer las sanciones a que se refiere esta misma ley.

ARTICULO QUINUAGESIMO SEXTO.—Se abroga la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, promulgada el 31 de diciembre de 1928.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Francisco Luna Kan, S. P.—Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fundamento en el Artículo 522 del Título Unico del Proceso Electoral, del Código Administrativo del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—La ejecución del presente Convenio en lo correspondiente a la Secretaría de Gobernación se llevará a efecto por el Registro Nacional de Electores, y en lo relativo al Gobierno del Estado de Chihuahua, por la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDA.—En lo subsiguiente se entenderá por el "Gobierno de la Entidad" al del Estado de Chihuahua, y por el "Registro" al Registro Nacional de Electores.

TERCERA.—El Gobierno de la Entidad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Federal Electoral.

CUARTA.—El Registro proporcionará, con la oportunidad debida, al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1).—División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2).—División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3).—Listas Nominales de Electores,

- 4).—Documentos auxiliares tales como:
 - a).—Catálogo General de Localidades.
 - b).—Catálogo de Localidades por Municipios,
 - c).—Directorios electorales de Vías Públicas,
 - d).—Copias Oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

QUINTA.—El Registro designará a los siguientes funcionarios y empleados: Delegado y Subdelegado Estatales, Oficial Administrativo, Delegados Distritales y al Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad. Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, tanto para las oficinas mencionadas, como para las agencias que se establezcan.

SEXTA.—En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionarán el Gobierno de la Entidad o los Ayuntamientos, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales, así como para las agencias que se establezcan. Igualmente, facilitarán muebles y útiles de trabajo.

SEPTIMA.—El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá de acuerdo a sus posibilidades presupuestales Partidas destinadas al pago de:

- a).—Publicidad local,
- b).—Material de oficina,
- c).—Servicio de alumbrado,
- d).—Transportes,
- e).—Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en la cláusula Quinta de este Convenio,
- f).—Servicio telefónico,
- g).—Gasolina y lubricantes,
- h).—Fletes y maniobras e,
- i).—Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

OCTAVA.—El Gobierno de la Entidad informará oportunamente al Registro acerca de los cambios o modificaciones que se efectúen en la integración de los Municipios, como son:

- a).—Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).—Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c).—Creación de nuevos municipios o localidades.

Igualmente se obliga a girar órdenes para que no falte la nomenclatura en alguna población, inclusive en localidades que comprendan dos o más secciones electorales. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.—El Gobierno de la Entidad usará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula Cuarta de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide.

DECIMA.—Ambas partes establecerán por separado y de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del presente Convenio.

DECIMOPRIMERA.—Este Convenio podrá ser modificado en cualquier tiempo, cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas, y para su validez y ejecución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOSEGUNDA.—Este Convenio deja sin efecto al celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua el 4 de junio de 1968.

México, D. F., octubre 18 de 1974.—El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Bernard Aguirre Somanlego.—Rúbrica.